



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00057 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Mónica Villegas Henao
Acreedores:	Banco Comercial AV Villas S.A. y otros
Asunto:	Incorpora – Requiere

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Dejar en conocimiento de las partes y para los fines legales pertinentes, el avalúo comercial de la matrícula inmobiliaria N° 020-28340 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, allegado por el señor Armando Alveiro Camelo Palencia y que obra en el archivo 23 del expediente digital.

Segundo. Requerir a la liquidadora Claudia Ramírez Arias para que, en el término de veinte (20) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Tercero. Incorporar la liquidación y actualización del crédito allegado por los acreedores Davivienda SA y Presta Express SAS, sin embargo, se advierte que para el trámite de la referencia se estará a lo dispuesto en la relación definitiva de acreedores reconocidas desde la etapa de negociación de deudas, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Mónica Villegas Henao con C.C. 60.335.310 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

4.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para lo de su competencia, a través del correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Quinto. Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia, poniendo en conocimiento el trámite de liquidación solicitado por Mónica Villegas Henao con C.C. 60.335.310, que se adelanta en este Despacho, con el fin de que se sirvan remitir el proceso ejecutivo hipotecario que curso en contra la deudora, bajo el radicado N° 2015-00200.

5.1. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e9a85aace542005803fe18cc7b9d9191095bc1e7121dfd59bb0e39c7502765**

Documento generado en 11/07/2023 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a las demandadas MONICA MARCELA GOEZ DUQUE Y LUZ MABEL LOPEZ CASTRO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

07 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio siete de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2021-00966 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ
Demandado:	MONICA MARCELA GOEZ DUQUE Y LUZ MABEL LOPEZ CASTRO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor cuatro letras de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de las deudoras.

El mandamiento de pago se les notificó a las demandadas MONICA MARCELA

GOEZ DUQUE Y LUZ MABEL LOPEZ CASTRO, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ**, en contra de **MONICA MARCELA GOEZ DUQUE Y LUZ MABEL LOPEZ CASTRO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$350.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$350.000, para un total de las costas de **\$350.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61b7ef4dcd11d06cdcea866def1a2382a3709d62904a1a81dbd0588605af2d9**

Documento generado en 11/07/2023 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001 -40-03 -017-2022-00582-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECA)
DEMANDANTE	INVERSIONES SUMA S.A.S. NIT. 900.411.955-7
DEMANDADA	BELISARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C. 541.766
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 25 DE 2023
DECISIÓN	DECLARA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca, promovido por INVERSIONES SUMA S.A.S. a través de apoderado en contra de BELISARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, en virtud de lo señalado en el artículo 278 en concordancia con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: Demanda la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo garantizada mediante escritura pública No. 2354 del doce (12) de diciembre de 1959, otorgada en la Notaría Quinta de esta ciudad, la cual fue objeto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-212971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y, en consecuencia, que se decrete la cancelación de la inscripción de la garantía real.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: La sociedad INVERSIONES SUMA S.A.S. es la actual titular del 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-212971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual adquirió por medio de aporte a sociedad realizado por el señor OSCAR CHICA GUTIÉRREZ, elevado a escritura pública No. 2269 del dieciocho (18) de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Décima de esta ciudad, aclarada mediante escritura pública No. 2147 del veinte (20) de diciembre de 2019 en la misma notaría.

El inmueble fue gravado con hipoteca de primer grado conforme a la escritura pública No. 2354 del doce (12) de diciembre de 1959, otorgada en la Notaría Quinta de esta ciudad, constituida por el señor CALIXTO VELÁSQUEZ RESTREPO, quien fuera propietario en ese momento, a favor de BELISARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000) al interés del 1% mensual, pagadera en un (1) año (18) contado a partir de la suscripción de la escritura.

Informa que, desde la fecha de constitución del hipotecario, adicionado al término acordado para el pago de la obligación aludida y hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de veinte (20) años, esto es más del doble del tiempo necesario para la prescripción extraordinaria.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho mediante acta 14372 del dieciséis (16) de junio de 2022, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se procedió en ese sentido imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso mediante providencia del veintidós (22) del mismo mes y año.

Se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva y, posteriormente se designó como curador al Dr. ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, quien, oportunamente, presentó escrito de contestación señalando que no se opone a las pretensiones.

Finalmente, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, mediante providencia del pasado veintisiete (27) de junio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, la competencia para dirimir el litigio por la naturaleza del asunto y por su cuantía, le corresponde a los jueces civiles municipales, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, por lo que se allana el camino para proferir sentencia. No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite o que conlleve al Despacho a una declaratoria de inhibición.

Ahora, se debe señalar que, el Código General del Proceso, en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Código General del Proceso ley 1564 del 2012. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada³.

3.2. Problema jurídico. Consiste en establecer si se cumplen los requisitos de la prescripción extintiva y, si es procedente declararla respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. La hipoteca como contrato y como derecho real.

La hipoteca como contrato en Colombia es convencional, es decir, requiere del acuerdo contractual para gravar un bien inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación. Además, la hipoteca es un contrato solemne, puesto que, para su perfeccionamiento requiere de ciertas formalidades especiales como la escritura pública y su posterior inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

La hipoteca como contrato requiere de cierta solemnidad, que se entiende desde una lectura abierta del Código Civil, concretamente los artículos 2434 y 2435 que consagran la necesidad de elevar el contrato de hipoteca a escritura pública, la cual servirá para dispensar oponibilidad frente a terceros y proporcionará material probatorio para el acreedor, además, se debe inscribir dicha escritura pública en el registro de instrumentos públicos del inmueble.

La tesis ya referida es a la que se adhiere la Corte Suprema de Justicia mediante una interpretación gramatical o literal de la ley, pues el *ejusdem* (artículo 2435 del Código Civil), se remite a la obligatoriedad de inscribir el contrato de hipoteca, elevado a escritura pública, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, sin este requisito se entenderá invalida la constitución de la hipoteca. Cabe mencionar que la escritura pública que consagra el contrato de hipoteca deberá inscribirse hasta 90 días después de su constitución.

Además, la hipoteca es un contrato sinalagmático imperfecto, pues inicialmente produce obligaciones solo para una de las partes: el deudor, es decir, en principio es un contrato unilateral, pero potencialmente también podría generar obligaciones a la parte que inicialmente no estaba obligada, es decir el acreedor, como, por ejemplo, cancelar o facilitar la cancelación de la inscripción de la hipoteca en el registro cuando la obligación garantizada se haya extinguido por los distintos modos.

Como derecho real, el dueño del inmueble cuenta con todos los atributos de la propiedad, entre ellos el de disposición, es por ello que el *dominus* tiene la facultad de constituir una pluralidad de hipotecas sobre un mismo inmueble. El artículo 2440 del Código Civil expresa la potestad del garante hipotecario (deudor) de enajenar, e incluso de volver a hipotecar el bien inmueble ya gravado, en cuyo caso se preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

La hipoteca es indivisible, esto quiere decir que todo el bien objeto de garantía responde por la totalidad de la deuda garantizada, sin embargo, las partes, si lo

³ Ibíd.

pactan, pueden ir cancelando proporcionalmente la hipoteca a medida que se vaya cumpliendo la obligación principal.⁴

3.3.2. Extinción de la hipoteca.

La extinción de la hipoteca permite extinguir el gravamen hipotecario, puede darse por vía directa en donde desaparece la hipoteca sin que la obligación principal que la hipoteca estaba garantizando lo haga, este se da en distintas hipótesis como lo son: la condición resolutoria de la hipoteca, la declaración de expropiación del inmueble hipotecado por parte del Estado y la resolución del derecho de quien la constituyó.

También se puede extinguir mediante vía indirecta, en donde la hipoteca se extingue por causa de la extinción de la obligación principal. Por esta vía se contemplan supuestos como: la novación, la confusión, la prescripción extintiva de la obligación garantizada, el cambio de la naturaleza jurídica del inmueble, por ejemplo, su declaratoria como bien de uso público, entre otros.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 se redujo a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

3.4. Caso concreto. Lo pretendido por el demandante encuentra sustento normativo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, específicamente el 2535 permite extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible, que como ya se dijo, pasó a ser de diez (10) años de conformidad con la Ley 791 de 2002.

Es así como, de la documentación aportada por activa se desprende que, el demandante es el actual titular del 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-212971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual adquirió por medio de aporte a sociedad realizado por el señor OSCAR CHICA GUTIÉRREZ, elevado a escritura pública No. 2269 del dieciocho (18) de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Décima de esta ciudad, aclarada mediante escritura pública No. 2147 del veinte (20) de diciembre de 2019 en la misma notaría.

Además, que el inmueble fue gravado con hipoteca de primer grado conforme a la escritura pública No. 2354 del doce (12) de diciembre de 1959, otorgada en la Notaría Quinta de esta ciudad, constituida por el señor CALIXTO VELÁSQUEZ RESTREPO, quien fuera propietario en ese momento, a favor de BELISARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000) al interés del 1% mensual, pagadera en un (1) año (18) contado a partir de la suscripción de la escritura.

El certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria de la propiedad en mención, revela la existencia actual del gravamen en su anotación No. 2. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, además, no se evidenció anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la parte interesada. De

⁴ Aproximación a las Garantías Clásicas del Código Civil. Lucía Soto Rincón y Paula Alejandra Tarazona Rodríguez.

manera que, no puede atarse al deudor de manera indefinida al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor.

Nótese como en este caso, la hipoteca versa sobre un derecho de contenido patrimonial que no se ha ejercido en el transcurso del tiempo, en tanto que, desde la fecha de constitución del gravamen, adicionado al término acordado para el pago y hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta (60) años, sin que el acreedor haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía constituida en su favor y, es por ello que la pretensión está llamada a prosperar.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción con fundamento en la hipoteca de primer grado contenida en la escritura pública No. 2354 del doce (12) de diciembre de 1959, otorgada en la Notaría Quinta de esta ciudad, constituida por el señor CALIXTO VELÁSQUEZ RESTREPO, quien fuera propietario en ese momento, a favor de BELISARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, al no ejercerla su titular oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada y descrito en la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 001-212971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Líbrese exhorto dirigido a la Notaría Quinta de esta ciudad.

TERCERO: Sin condena en costas teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Sentencia Prescripción
202200582
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d23237ad3bb39fa82281ca8fab5ce73a58def3372dea13d223644703f92f17**
Documento generado en 11/07/2023 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00065-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	ÓSCAR VALENCIA AGUIRRE
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición parcial interpuesto por la apoderada del deudor, frente la providencia del pasado veintitrés (23) de mayo que, entre otras cosas, requirió a este último a efectos de coordinar con la auxiliar de la justicia para la realización de los avalúos pertinentes; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El veintitrés (23) de mayo de 2023, este Despacho dispuso, entre otras cosas requerir *“al señor Oscar Valencia Aguirre, para que de FORMA INMEDIATA proceda a coordinar con la auxiliar de la justicia para la realización de los avalúos pertinentes”*.
- 1.2 La apoderada del deudor, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición parcial, del cual no se hizo necesario correr traslado secretarial.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, no hay motivación suficiente por parte del Despacho para apartarse de la norma que regula el trámite de liquidación patrimonial y la forma como el liquidador debe proceder

con la valoración de bienes a adjudicar. Ello, por cuanto, imponer un evaluador comercial con los costos que ello implica para el deudor insolvente pueden desencadenar el empeoramiento de su situación económica.

Por esa razón, solicita reponer el primer párrafo de la providencia impugnada y, en su lugar, ordenar al auxiliar de la justicia que realice el avalúo de los bienes a adjudicar en los términos del inciso segundo del numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una

resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

3.2. A propósito del contenido de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el Código General del Proceso en su artículo 564 señala que, debe disponer:

“1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

(...)”

En concordancia con ello, el artículo 233 ibídem, con relación a la prueba pericial señala que:

“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con

el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”.

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 58 ibídem, los autos de sustanciación son de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno. De la simple lectura de la providencia impugnada se colige que, su propósito es el de impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido, con lo cual, el recurso presentado resultaría improcedente.

No obstante, se aclara a la apoderada del deudor que, el procedimiento a seguir para la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, es reglado y, como se vio en líneas anteriores, lo requerido por el Despacho en la providencia impugnada se ajusta a lo dispuesto en los artículos 564 y 444 del Código General del Proceso, debido a que no se trata de un trámite diferente, pues nótese que es la misma liquidadora, nombrada en el proceso, quien hace la solicitud para que el deudor le permita conocer la existencia y el estado de los bienes que hacen parte de su patrimonio, posibilitando así, su correspondiente avalúo.

En conclusión, no se repondrá la providencia impugnada y se dará continuidad al trámite del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que nos convoca.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintitrés (23) de mayo de 2023 mediante el cual, el Despacho requirió al deudor a efectos de coordinar con la

auxiliar de la justicia para la realización de los avalúos pertinentes; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, estese a lo allí dispuesto en el sentido de conminar al deudor a que esté dispuesto a colaborar con la auxiliar de la justicia a efectos de realizar los avalúos pertinentes y que resultan necesarios para dar continuidad al trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

202200065
No Repone
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef2f70155643a30167ecf3e68d1805876e975ef988d41165a50561ec04d7cb9**

Documento generado en 11/07/2023 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 017 2022 00833 00
PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	LUCÍA ELENA EUSSE ARANGO C.C. 22.210.888
DEMANDADO	JOHN JAIRO GALLEGO GÓMEZ C.C. 70.050.756
DECISIÓN	ORDENA DECRETAR DIVISIÓN POR VENTA

De conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso y, teniendo en cuenta que, en la contestación presentada por el apoderado del señor JOHN JAIRO GALLEGO GÓMEZ, no se alegó pacto de indivisión, ni hubo oposición a la venta, es por lo que el Despacho procede a resolver acerca de la viabilidad de decretar la división o no, previo el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES

La señora LUCÍA ELENA EUSSE ARANGO, identificada con C.C. 22.210.888, instauró demanda contra JOHN JAIRO GALLEGO GÓMEZ, identificado con C.C. 70.050.756, para que se decrete la división por venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-953308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la Carrera 79 No. 38-56 Apartamento 301 de esta ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, demandante y demandado, en calidad de comuneros, están facultados para pedir la división material de la cosa común o su venta y que se redistribuya el producto.

La señora LUCÍA ELENA EUSSE ARANGO adquirió el 80% de los derechos en común y proindiviso, mediante compraventa a los señores MARÍA LUCIA GALLEGO DE PIZARRO, BLANCA LIBIA GALLEGO GÓMEZ, CARLOS MARIO GALLEGO GÓMEZ Y MARTHA GILMA GALLEGO GÓMEZ, cada uno titular del 20% del derecho real de dominio sobre el bien, elevada a escritura pública No. 10.315 del veintiocho (28) de diciembre de 2021 proferida por la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió a este Despacho asumir el conocimiento del presente trámite por reparto mediante acta con secuencia No. 20149 del diecinueve (19) de agosto de 2022, asignándosele el radicado interno 2022-00833.

La demanda fue inicialmente inadmitida por este Despacho mediante auto del nueve (9) de septiembre de 2022 por presentar algunas falencias. Una vez subsanadas, se admitió a través de providencia del cinco (5) de octubre del mismo año.

Más adelante, el demandado fue notificado personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, encontrándose en la oportunidad legal para el efecto, remitió al buzón electrónico del Despacho escrito de contestación, sin embargo, allí no alegó pacto de indivisión ni señaló los motivos que configuraran excepciones previas a través de recurso de reposición contra el auto que admitió el trámite. Únicamente, aportó nuevo dictamen pericial tendiente a determinar el valor del bien objeto de división, razón por la cual, se dispuso continuar con el trámite que nos convoca a través de auto del pasado quince (15) de febrero.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues, los requisitos necesarios exigidos para proferir una decisión de fondo se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias rituales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Dispone el artículo 1347 del Código Civil que ninguno de los comuneros a título universal o singular, está obligado a permanecer en indivisión; en consecuencia, el Código General del Proceso ha establecido el trámite a través del cual puede llevarse a cabo la división material o la jurídica (por su valor) de los bienes cuyo dominio se encuentra radicado en varias personas, quienes por lo mismo adquieren la condición de comuneros.

La comunidad ha sido entendida en la legislación civil colombiana como *“...el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos...”*

Tratándose de comunidades singulares, la jurisprudencia ha concluido que lo que cada comunero tiene en relación con la

universalidad es una cuota o derecho de copropiedad que se concreta en un derecho real con la división material del bien. Pero, cuando ésta no es viable y por ende debe acudirse a la división *ad-valorem*, lo que cada uno de los comuneros adquiere, es la retribución por la venta de su cuota parte.

Es así como el demandante en el proceso de división, como pretensión principal de la demanda, podrá pedir indistintamente la venta en pública subasta o la división material de la cosa común; que las partes procesales solo podrán ser los comuneros exclusivamente; y que debe demostrarse desde el inicio de la acción la legitimación en la causa tanto activa, como pasiva.

En el presente caso, consta en el certificado de tradición y libertad No. 001-953308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur del bien inmueble objeto de este trámite que, el dominio recae en común y proindiviso sobre LUCÍA ELENA EUSSE ARANGO y JOHN JAIRO GALLEGÓ GÓMEZ, la primera es titular del derecho real de dominio correspondiente al 80% y, el segundo, del 20% restante. La primera adquirió su porcentaje sobre los derechos en común y proindiviso, mediante compraventa a los señores MARÍA LUCIA GALLEGÓ DE PIZARRO, BLANCA LIBIA GALLEGÓ GÓMEZ, CARLOS MARIO GALLEGÓ GÓMEZ Y MARTHA GILMA GALLEGÓ GÓMEZ, elevada a escritura pública No. 10.315 del veintiocho (28) de diciembre de 2021 proferida por la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín.

Además, obran en el expediente digital los avalúos del inmueble (catastral y comercial), la escritura pública de adquisición de la parte actora, pruebas documentales con las que se ha demostrado que tanto demandante como demandado, son los actuales titulares de derecho real de dominio del inmueble.

Por último, el artículo 409 del C.G.P., señala que, si en la contestación de la demanda, el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división *ad valorem* o la simple división material, y que sólo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá. Situación que no ocurrió en las presentes diligencias, toda vez que, no hubo oposición a las pretensiones por parte del apoderado de la parte demandada, no se alegó pacto de indivisión, además, no se alegaron excepciones previas por medio de recurso de reposición frente a la providencia que admitió el trámite, sobre el particular la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del enunciado normativo señalado, dispuso que:

“(…) el alcance de la norma acusada, según el cual en el proceso divisorio sólo procede como excepción de mérito el pacto de indivisión, se deriva de la interpretación gramatical del artículo 409 (parcial) del CGP; atiende a su carácter especial y, por lo tanto, prevalente para el proceso divisorio; y no hay elementos indicativos

de una interpretación consolidada, uniforme y cierta del órgano de cierre de la jurisdicción civil que confronte el alcance de la norma que cuestiona el ciudadano. Adicionalmente, la interpretación demandada le da sentido útil a la medida.

(...) el tenor literal de la norma prevé la restricción que cuestiona el demandante, la cual, además, otorga un sentido útil a la medida. En efecto, la disposición establece que si el demandado, en la contestación, no plantea el pacto de indivisión el juez: “(...) decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”. Por lo tanto, (i) los términos en los que se estableció la consecuencia procesal a través del mandato “decretará”; y (ii) el efecto que el Legislador determinó en relación con el pacto de indivisión, esto es, si no se alega se abre paso la división, permiten derivar una consecuencia por exclusión en relación con los otros medios de defensa sustanciales, que es el objeto de la censura del actor. En efecto, a partir de las consecuencias que señala la disposición acusada se advierte, como lo indica el ciudadano, que en el diseño del proceso divisorio la única excepción de fondo con la potencialidad de confrontar la pretensión de división es el pacto de indivisión. En los demás casos, opera la consecuencia que definió directamente la norma, es decir, que se decrete la división reclamada”.¹

DIVISIÓN DEL BIEN.

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que, de acuerdo con lo señalado por el perito en su informe y las normas propias que corresponden a la ubicación del predio, no es posible su subdivisión, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 *ibid*, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros. Sumado a ello, no obra en el expediente digital, reclamación de mejoras ni su estimación bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 *ibid*, se decretará la división en la forma solicitada por la parte actora, esto es, *ad valorem* o lo que es lo mismo, por venta; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total de su avalúo, en este caso, el más vigente, es decir, el aportado por la parte demandada y que, esta última podrá hacer uso del derecho de compra de que trata el artículo 414 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta que, en el libelo genitor se afirmó que la señora LUCÍA ELENA EUSSE ARANGO, es quien asumiría los gastos

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-284/21. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

comunes de la división material, tendrá derecho a su reembolso o a la imputación de su valor, en los términos del artículo 413 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la DIVISIÓN POR VENTA solicitada por la parte demandante dentro del proceso declarativo especial divisorio promovido por LUCÍA ELENA EUSSE ARANGO contra JOHN JAIRO GALLEGÓ GÓMEZ, del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-953308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, bajo la nomenclatura urbana Carrera 79 No. 38-56 Edificio Torre Kenya P.H. Apartamento 301, ubicado en el barrio Laureles de esta ciudad, cuya cabida y linderos se encuentran en la escritura pública No. 10.315 del veintiocho (28) de diciembre de 2021 proferida por la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del C.G.P., se dispone comisionar a la JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), a quienes se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR que se lleve a cabo EL REMATE del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo más vigente, es decir, el aportado por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 411 *ibídem*.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 *ibídem*. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños, inscribáse la partición toda vez que, se trata de un bien sujeto a registro y cancélese la inscripción de demanda.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la señora LUCÍA ELENA EUSSE ARANGO, es quien asumiría los gastos comunes de la venta que corresponden al señor JOHN JAIRO GALLEGÓ GÓMEZ, tendrá

derecho a su reembolso o a la imputación de su valor, en los términos del artículo 413 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Decreta venta
202200833
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35c701dc231f6feba9b57a839d3ab9cbdd4ef508c77dc6b6f46451e5569db25e
Documento generado en 11/07/2023 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00154 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CINTHYA CEBALLOS PALACIOS
Asunto	Niega solicitud de seguir adelante ejecución

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se ordene seguir adelante la ejecución, es improcedente, toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de mayo 2 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6730ef2fc489abf9f4b216d5421414ab04b3582e8504376b5d7d963bb71f87**
Documento generado en 11/07/2023 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada TATIANA RAMIREZ RAMIREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

07 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio siete de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00405 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	TATIANA RAMIREZ RAMIREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada TATIANA RAMIREZ RAMIREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de TATIANA RAMIREZ RAMIREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$7.287.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$7.287.000, para un total de las costas de **\$7.287.0000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b816c33801ef028c0b810fde82d1d300a7cb1ee164df0078592c7cf81afc0**

Documento generado en 11/07/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00477 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FEBANC
Demandado	NORMA CONSTANZA ESPINOSA RODRIGUEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada NORMA CONSTANZA ESPINOSA RODRIGUEZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada NORMA CONSTANZA ESPINOSA RODRIGUEZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53530fb71ef06e6b8ffb9f7da9df13475903b6cd2a34e39b67c1c5a9e5fac3**

Documento generado en 11/07/2023 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	050014003017 2023 00590 00
Proceso:	Verbal - Divisorio
Demandante:	Rosa Amelia Hernández y otros
Demandado:	Jaime Antonio Villa y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del 08 de junio y notificado por estados del 13 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Rosa Amelia Hernández y Mauricio Villa Hernández en contra de Jaime Antonio Villa Hernández, Elizabeth Villa Marín y Jaime Villa Marín.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b2d1ef894b555676bacd7431cbcf9bb92159b9944820b3db76249f79b90bd5**

Documento generado en 11/07/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	050014003017 2023 00601 00
Proceso:	Pago por consignación
Demandante:	Jessica Alejandra Castaño Areiza
Demandado:	Rosa Amelia Mora Herrera
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del 08 de junio y notificado por estados del 13 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Jessica Alejandra Castaño Areiza en contra de Rosa Amelia Mora Herrera.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cf12e2490ce2944640def5cebfd99272bf71f9196f81d79e979161090af99d**

Documento generado en 11/07/2023 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00610 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Oscar de Jesús López Cardona
Demandado:	Sandra Milena Arango Arias
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Oscar de Jesús López Cardona y en contra de Sandra Milena Arango Arias con fundamento en el pagaré N° 01 y garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante Escritura Pública N° 1.380 otorgada el 25 de mayo de 2019 ante la Notaria Veintiuno del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

- 1.1. \$ 100.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de junio de 2021 -conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-78395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

5.1. Por Secretaría se librará de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

5.2. Una vez registrado el embargo se librará el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Sexto. Reconocer personería a la sociedad Oportunidad Jurídica S.A.S., identificada con Nit. 900.599.506-0, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Octavo. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor del abogado Jadinn Sepúlveda Aguirre portador de la T. P. N° 381.774, en consecuencia, se le reconoce personería, para representar a la ejecutante en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bbb12388afd858faf32ddf5eeb7a8da7a1addb008f81714c0a15ec318674fa**

Documento generado en 11/07/2023 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ELVER ANDRES VASQUEZ GOMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

07 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio siete de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00659 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. antes Créditos Hogar y Moda
Demandado:	ELVER ANDRES VASQUEZ GOMEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ELVER ANDRES VASQUEZ GOMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como

consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. antes Créditos Hogar y Moda, en contra de ELVER ANDRES VASQUEZ GOMEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$78.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$78.000, para un total de las costas de **\$78.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f132642eb336445c05504da829e0fde01a1ed4ae4549c977eaae41a6**

Documento generado en 11/07/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio siete de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023-00691 00
PROCESO	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendador
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. SPA INC S.A.S.
DEMANDADO	JORGE ANDRES GOMEZ SERNA
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por este Despacho en la providencia de junio 23 de 2023, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69635ba0338710642b8fdb574070fa7417911f5ea43b98a621b5d6dd1ad09f3b**

Documento generado en 11/07/2023 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio siete de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023-00698 00
PROCESO	Comisión entrega inmueble
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA LONDOÑO GOMEZ
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CUARTAS LONDOÑO
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por este Despacho en la providencia de junio 27 de 2023, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655da77207d3a9f01c09b5e25862eb74067dc0b3945a6cb1c3752a32806751e2

Documento generado en 11/07/2023 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00701 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	YULIANA ANDREA OTALVARO GOMEZ
Demandado	JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MEJIA
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por YULIANA ANDREA OTALVARO GOMEZ, en contra de JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MEJIA, por la causal incumplimiento en el pago de la renta.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Además, deberá advertirle a la parte demandada que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los



que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. NESTOR NICOLAS OCHOA MONTOYA, identificado con CC. 70.321.112 y con T.P. 125.336 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75142a8faf7c1fc7e95f83f14113cdc5b7ce09e7ecf9ae30ea807bc529f72c0**

Documento generado en 11/07/2023 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio siete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00735 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado:	MARISOL ZAPATA GUERRA, NIDIA LLANETH GUERRA GUERRA Y CRUZ HELENA PALACIO ALVAREZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de MARISOL ZAPATA GUERRA, NIDIA LLANETH GUERRA GUERRA Y CRUZ HELENA PALACIO ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.379.300), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/12/2022 al 31/12/2022, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, diciembre 27de 2022 y hasta la fecha del pago de la misma.
- b) La suma de UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.379.300), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/01/2023 al 31/01/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, enero 27 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- c) La suma de UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.379.300), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/02/2023 al 28/02/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, febrero 15 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.

- d) La suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.379.300), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/03/2023 al 31/03/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, marzo 15 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- e) La suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.379.300), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/04/2023 al 30/04/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, abril 13 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- f) Por los cánones de arrendamiento, que sean indemnizados por la Aseguradora a la Agencia Inmobiliaria Arrendamientos Villacruz S.A.S, hasta la fecha de la sentencia, o de la restitución del bien inmueble.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con CC. 19.157.842 y TP. 33.557 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720b6a4c4f8409afd2e06eab48b23f62e5b2d9b806de979172f59084746e08b1**

Documento generado en 11/07/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00738 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	DANIELA HENAO CANO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada DANIELA HENAO CANO, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada DANIELA HENAO CANO.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d216fc5f1468935e5cb681393cd1feb722043a665e845d6112a42cd372407**

Documento generado en 11/07/2023 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio siete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00745 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. Nit. 890907752-3
Demandado:	ANGIE NATALIA OTALORA TORRES CC. 1.010.031.691 JUAN DAVIEL OCAMPO RESTREPO CC. 1.037.644.642 ANDREA VALENTINA OTALORA TORRES CC. 1.001.297.762
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

1° Librar mandamiento de pago a favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U., en contra de ANGIE NATALIA OTALORA TORRES, JUAN DAVIEL OCAMPO RESTREPO Y ANDREA VALENTINA OTALORA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de QUINIETOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$509.783), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- b) La suma de QUINIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$520.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- c) La suma de QUINIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$520.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- d) La suma de QUINIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$520.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023. Más los intereses

moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- e) La suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS M.L. (\$104.000), por concepto del canon de arrendamiento del 01 al 06 de febrero de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- f) La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$467.727), por concepto del pago 928025866-34, de los servicios públicos consumidos del 3 de diciembre de 2022 al 3 de enero de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 9 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- g) La suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENT Y CUATRO PESOS M.L. (\$177.894), por concepto del pago 937621343-48, de los servicios públicos consumidos del 2 de febrero de 2023 al 3 de marzo de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 10 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si es en las direcciones físicas, y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si se realiza en la dirección electrónica.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIAN DAVID SALAZAR MARÍN, identificado con CC. 1.017.233.807 y TP. 324.965 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14917fa0759f0ef5d363084c804131c09d0ac00d0e82afcf8499434b57297c54**

Documento generado en 11/07/2023 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00765 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Grupo Industrial Bremen S.A.S.
Demandado:	Spazio Soluciones e Ingeniería S.A.S.
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Grupo Industrial Bremen S.A.S., actuando a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de Spazio Soluciones e Ingeniería S.A.S. con fundamento en las facturas de ventas electrónicas N° BRE 12930, BRE 12941, BRE 12958, BRE 12985, BRE 13062, BRE 13148, BRE 13152, BRE 13173, BRE 13199, BRE 13465, BRE 13526; previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario, por lo que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte el artículo 774 *ibidem*, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la factura deberá reunir los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya del Juzgado)

En cuanto a la factura electrónica de venta, el Decreto 1154 de 2020 estipula que para conferirle la calidad de título valor debe ser aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente y deudor, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Al respecto, dicha disposición indica:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Subraya del Juzgado)

En el asunto de autos, los documentos aportados como títulos de recaudo, no cuentan con constancia de recibo -tácito o expreso- por parte de la sociedad demandada, requisito que según la norma transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, pues ésta, más allá de una mera formalidad, constituye una garantía para el obligado cambiario, en tanto solo con la constancia de su recibido -físico o electrónico- se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado, controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Grupo Industrial Bremen S.A.S. en contra de Spazio Soluciones e Ingeniería S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3736abf45a473a9aebb86d12861b6fb73b61692ee6949d351b60798b3c8bc5**

Documento generado en 11/07/2023 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio siete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00773 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	JONAR PALACIO MURILLO Y OTRO
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se dará aclarar el hecho séptimo de la demanda, en el sentido de indicar la fecha correcta en que los deudores incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2° En las pretensiones de la demanda se deberá indicar las fechas a partir de cuándo se liquidarán los intereses moratorios.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc5dcdfc849565106351d33c77dfe8c3d8a537779c657f14c6a4138f18e5c9f**

Documento generado en 11/07/2023 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00779 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Freiner Bencardino Lopera
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Freiner Bencardino Lopera, previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

En lo relativo a los títulos valores desmaterializados los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece que a los Depósitos Centralizados de Valores - DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas; documento físico o electrónico que, tal como lo disponen los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen pues en él la entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de la anotación en cuenta.

En estos términos el certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores constituye el título base de ejecución en tanto demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer los derechos en él incorporados, entre ellos, el ejercicio de la acción cambiaria.

En el *sub examine*, sea lo primero advertir que se allegó un certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores, el cual no corresponde a la parte ejecutada, pues luego de verificar en el portal de firmas de Deceval, el suscriptor del título fue

el señor Ariel Sepúlveda Bilbao y no Freiner Bencardino Lopera, tal como se avizora en el archivo 03 del expediente digital y revisado el pagare No.22539258 y pese a que la parte actora afirmó que el título valor fue firmado electrónicamente¹, no hay certeza para el Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del ejecutado Bencardino Lopera, pues no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

Por lo anterior, y dado que no se aportó con los anexos de la demanda el certificado de depósito en administración donde aparezca como suscriptor el aquí ejecutado, para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por el Depósito Centralizado de Valores, requisito *sine qua non*, según las normas transcritas, para poder predicar que se cumple con los presupuestos necesarios para valorar la existencia del título valor desmaterializado y la legitimación de quien aparece como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, se torna improcedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Freiner Bencardino Lopera, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

¹ Decreto 2364 de 2012, numeral 3º artículo 1º: “Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente” Subrayas propias.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c567f0ab726195d5f88a0474e71ab4b1cc805c8d0009c42f751e02b382f6b76a**

Documento generado en 11/07/2023 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00783 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la calle 33 AA N°83 C - 05 apartamento 1002, del edificio Mirador de la Castellana PH, barrio La Castellana de Medellín, solicitada por la Jefe de la Unidad de Conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con fundamento en el Acta de Conciliación del 20 de abril de 2023, aprobada por Portada Inmobiliaria S.A.S., a través de apoderado judicial y la solicitada María Alejandra Serna Ponce.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcfe4a18a206f578ca11b85c78d18417d8cceef37bb36073c52f503cc688dfa**

Documento generado en 11/07/2023 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio siete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00785 00
Proceso:	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	ASOCIACION CRISTINA FEMENINA ESAL
Demandado:	CORPORACION EDUCATIVA ITSE
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ebe70fc53a1dcd4a81ae18348f912bf77f0d93b1027f653bacc7a6a4c6ec03**

Documento generado en 11/07/2023 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio siete de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030172023-00794 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	LIZETH CORDOBA CHAVERRA CC. 1.077.446.279 JUAN CARLOS MATURANA GUEVARA CC. 1.077.421.696 NIXON MOYA SANCHEZ CC. 1.077.423.957
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor MAXIBIENES S.A.S., en contra de LIZETH CORDOBA CHAVERRA, JUAN CARLOS MATURANA GUEVARA Y NIXON MOYA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$516.667), por concepto del saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 de abril al 30 de abril de 2023.
- b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.350.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 de mayo al 31 de mayo de 2023.
- c) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.350.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 de junio al 30 de junio de 2023.
- d) Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que trata de una pretensión declarativa.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la

dirección eléctrica; y en los términos de los artículos 291 y 292 el C.G.P., si la notificación se realiza en las direcciones físicas, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con CC. 38.550.846 y T.P. 134.028 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef1fea5c5adef15cb9b2e948057f8054dbaa77653cba77143d64c753605f149**
Documento generado en 11/07/2023 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio siete de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00794 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	LIZETH CORDOBA CHAVERRA CC. 1.077.446.279 JUAN CARLOS MATURANA GUEVARA CC. 1.077.421.696 NIXON MOYA SANCHEZ CC. 1.077.423.957
ASUNTO	Solicitud información

Previo a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier depósito bancario, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales son titulares los demandados LAUREN LIZETH SERNA SOLANO, C.C. 1.077.446.279 JUAN CARLOS MATURANA GUEVARA, C.C. 1.077.421.696 NIXON MOYA SANCHEZ, C.C. 1.077.423.957

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a TRANSUNION S.A.S (antes CIFIN), para que dé cumplimiento con la información solicitada por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7bbdf87cc3d6d45da3e12597a1267cf3b3c11aa33d51e23ef7f66359e33537**

Documento generado en 11/07/2023 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>